

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

## LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, el Tribunal Arbitral constituido por los Árbitros Mauro Ugaz Olivares, José Marcos-Sánchez Zegarra y Jorge Elisbán Villasante Aranibar, en su calidad de Presidente, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en adelante LSC y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante RLSC, así como las normas pertinentes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, en adelante LRCT y el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas que fuera aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y sus modificatorias, en adelante RLRCT, de aplicación supletoria por disposición del artículo 77 de este último, habiendo recibido las propuestas finales y escuchado los argumentos sustentados en la audiencia de alegatos, señalada para dicho efecto, por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial, en adelante SUTRADP y el Despacho Presidencial, analizado y evaluando los escritos y medios probatorios presentados por ambas partes, dentro de éstos el Dictamen Económico – Laboral N° 170-2018-MTPE/2/14.1, que contiene el resultado la “Valorización del Proyecto de Convenio Colectivo y Examen de la Situación Económico Financiera”, de fecha 7 de diciembre del 2018, el mismo que, según información proporcionada por las partes en el curso de la audiencia de sustentación de propuestas finales no ha sido objeto de observaciones y evaluando las propuestas finales presentadas por las partes, así como teniendo en cuenta las observaciones y demás argumentos expuestos en el curso del arbitraje, dicta el siguiente laudo de equidad para poner fin, a la controversia planteada derivada de la negociación colectiva seguida entre el DESPACHO PRESIDENCIAL y el SUTRAPD correspondiente al pliego de reclamos del ejercicio 2019-2020, que se resuelve en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante Oficio N° 151-2018-SUTRADP, de fecha 29 de enero de 2018, que corre a fojas 3, e SUTRADP, que afilia a trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 presentó su pliego de reclamos, a fin de dar inicio a la negociación colectiva, en el marco de la Ley N° 30057, LSC y su

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

Reglamento General, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, RLSC, siendo el caso que mediante Oficio N° 025-2018-DP/SSG-ORH, del 01 de febrero del 2018, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del DESPACHO PRESIDENCIAL remitió el pliego de reclamos a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

2. Con fecha 07 de febrero del 2018, mediante Resolución de Subsecretaria General N° 005-2018-DP/SSG, se constituyó la Comisión Negociadora del Despacho Presidencial encargada de discutir los Pliegos del petitorio sindical 2019-2020.
3. Las reuniones de trato directo de la negociación colectiva se realizaron en los días 13, 21 y 28 de febrero de 2018.
4. Con Oficio N° 762-2018-EF/53.01 del 12 de febrero del 2018, que corre a fojas 226 la Directora General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas remitió pronunciamiento respecto a propuestas señaladas por el Sindicato SUTRADP, el cual presentó similares propuestas, señalando por ejemplo que el seguro médico, el refrigerio, las bonificaciones por cierre de pliego, transportes constituían peticiones de contenido económico que no podían ser negociadas.
5. Con oficio N° 00075-2018-DP-DDG-ORH de fecha 07 de marzo de 2018, que obra a fojas 69, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del DESPACHO PRESIDENCIAL remitió al Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil las actas suscritas en el marco de la negociación colectiva llevada a cabo con dicho sindicato, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 72 del RLSC.
6. Con oficio N° 1578-2018-SERVIR/GDSRH, del 23 de marzo de 2018, que corre a fojas 78, la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de Servir remitió al Director Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Lima Metropolitana, la solicitud de conciliación presentada por el SUTRADP, en cumplimiento u observancia de lo dispuesto en el artículo 72 del RLSC que señala: *"si hasta el último día de febrero las partes no hubieran llegado a un acuerdo cualquiera de ellas podrá solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación hasta el 31 de marzo. La función conciliatoria estará a cargo de un cuerpo técnico especializado y calificado de la Autoridad Administrativa de Trabajo."*, en cuya virtud, mediante

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

proveído de fecha 5 de abril del 2018, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se avoca al conocimiento de la etapa de conciliación del procedimiento de negociación colectiva.

7. En fecha 19 de abril del 2018, con la concurrencia de las partes se llevó a cabo la diligencia de conciliación referente al pliego petitorio 2018-2019 en cuya acta, que corre a fojas 107, se dejó constancia la inasistencia de los representantes del DESPACHO PRESIDENCIAL y se convocó a una nueva audiencia para el 04 de mayo del 2018 a la cual concurrieron los representantes de ambas partes, conforme consta a fojas 119, la misma que continuó en fecha 22 del mismo mes, lo que consta del acta de fojas 125, siendo el caso que por solicitud de ambas partes se programó una nueva reunión conciliatoria para el 6 de junio, oportunidad en la cual la representación sindical hizo constar que al no haber llegado a un acuerdo dan por concluida la etapa de conciliación y el sindicato evaluará las acciones a seguir, conforme puede verse del acta de fojas 128, a cuya consecuencia mediante proveído de fecha 20 de junio del 2018 el Sub Director de Negociaciones Colectivas dispone la remisión del expediente a SERVIR.
8. En fecha 16 de julio del 2018, el Secretario General del SUTRADP, hace de conocimiento de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del DESPACHO PRESIDENCIAL la decisión de recurrir al arbitraje potestativo, designado como árbitro al Dr. José Marcos Sánchez Zegarra, siendo el caso que la entidad mediante Oficio N° 005240-2018-DP-SSG se comunica al SUTRADP la designación del árbitro de parte Dr. Mauro Ugaz Olivares.
9. En fecha 27 de agosto del 2018, los árbitros José A. Marcos-Sánchez Zegarra y Mauro A. Ugaz Olivares, designan como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Jorge Villasante Aranibar, conforme a la comunicación que corre a fojas 131, la misma que es aceptada y puesta en conocimiento de los árbitros antes mencionados así como a las partes, lo que consta a fojas 132, 135 y 140, emitiéndose además la declaración de conflicto de interés, de fecha 28 de agosto del año 2018. En aplicación de la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 55 del RLRCT, de aplicación supletoria al presente proceso arbitral, el Presidente del Tribunal solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil la entrega del Expediente N° 52366-2018-MTPE/1/20.21, el mismo que efectivamente fue entregado con 130 folios.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

10. En fecha 7 de setiembre del 2018, conforme a sus atribuciones el Presidente del Tribunal Arbitral, citó a las partes para el inicio del proceso arbitral, habiéndose programado la audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral para el 18 de setiembre del 2018, la misma que, a solicitud del DESPACHO PRESIDENCIAL fue reprogramada para el 10 de octubre del mismo año, conforme consta de la Resolución N° 1, que corre a fojas 136. En la audiencia antes referida, que se realizó con la asistencia y participación de los representantes de las partes, oportunidad en la cual los miembros del Tribunal Arbitral, ratificaron su aceptación a sus respectivas designaciones, así como su declaración de no incompatibilidad, para efectos de resolver las controversias relacionadas al pliego de reclamos cuya solución no fue acordada en trato directo ni en conciliación, respecto de la negociación colectiva correspondiente al pliego de reclamos del año 2018-2019; estableciéndose las reglas que debían regir el proceso arbitral, considerando dentro de éstas las notificaciones y cómputo de plazos, teniéndose en cuenta que el presente arbitraje se sujeta a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en adelante LSC y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante RLSC, además resultan de aplicación supletoria las normas de la LSC y el RLSC. Asimismo y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 del RLSC resultan de aplicación supletoria y complementaria además las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que regula el Arbitraje, en cuanto no se opongan a lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
11. En la audiencia de instalación y señalamiento de reglas, el SUTRADP presentó su propuesta final de convenio colectivo, que correa de fojas 152 a 155, con una vigencia de dos años, comprendida entre el 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2019, el mismo que contiene diez cláusulas, en materia de contenido económico, condiciones de trabajo, cláusulas delimitadoras y una cláusula adicional. Por su parte del DESPACHO PRESIDENCIAL, presentó un recurso sumillado "Posición del Despacho Presidencial", adjuntando 10 anexos, que obran en el expediente de fojas 156 a 233 inclusive.
12. Dentro del plazo concedido simultáneamente a las partes, se formularon observaciones, que tratándose del DESPACHO PRESIDENCIAL corren de fojas 234 a 238, siendo el caso que además mediante recurso de fecha 18 de octubre se presenta "Información complementaria", que consta del Informe Legal N° 000256-2018-DP-SSG-OGAJ y el OFICIO N° 762-2018-EF/53.01, que pueden verse de fojas 247 a 256.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

13. Mediante Resolución N° 2, de fecha 5 de noviembre del 2018, se dispone la suspensión de las actuaciones arbitrales con efectividad al 23 de octubre del mismo año, en consideración que no se había emitido aún el dictamen económico laboral a que hace referencia el artículo 56 de la LRCT, cuyas conclusiones deben tomarse en cuenta al momento de emitir el laudo, por disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 57 del RLRCT. Al respecto se tiene que en fecha 18 de diciembre del 2018, mediante Oficio N° 1694-2018-MTPE/2/14.1 se recibe por parte del Tribunal Arbitral el Dictamen Económico Laboral N° 170-2018-MTPE/2/14.1, que corre de fojas 261 a 296, el mismo que es puesto en conocimiento de las partes mediante correo electrónico cursado por la Secretaría Arbitral de fecha 20 de diciembre, solicitándose a las partes confirmación sobre la notificación de dicho dictamen así como si han formulado observaciones a las que hace referencia el artículo 39 del RLRCT, siendo el caso que ninguna de las partes informó haber formulado objeción, por lo que mediante Resolución N° 3, de fecha 7 de enero del 2019, se dispuso la reanudación de las actuaciones arbitrales a partir del 14 de enero del 2019, que conforme al cómputo realizado deberían concluir en fecha 2 de febrero del mismo año, asimismo se citó a las partes a la audiencia de sustentación de alegatos, la misma que se llevó a cabo el 17 de enero del 2019, conforme puede verse del acta de fojas 314, oportunidad en la cual las partes convinieron en ampliar el plazo para laudar a diez días hábiles computados a partir del día siguiente de la conclusión de las actuaciones arbitrales.
14. Dentro del período de actuaciones arbitrales, el DESPACHO PRESIDENCIAL presentó el 18 de enero el Informe N° 0000016-2019-DP/SSG-ORH/APER, que contiene un análisis respecto del Dictamen Económico Laboral N° 170-2019, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el 30 de enero presentó Información Económico Financiera de la entidad, los que fueron puestos en conocimiento del SUTRADP, que en fecha 1 de febrero emitió pronunciamiento.
15. Mediante Resolución N° 4, de fecha 1 de febrero del 2019, se puso en conocimiento de las partes la conclusión de las actuaciones arbitrales, quedando de esta manera expedita la emisión del laudo arbitral que pone fin a la negociación colectiva seguida entre el DESPACHO PRESIDENCIAL y el SUTRADP.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

## **II. DEL ARBITRAJE**

Los derechos colectivos de los trabajadores afiliados al SUTRADP están establecidos por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo que la primera, entiéndase LSC, contiene una referencia genérica al arbitraje en el artículo 44 dedicado a la regulación de la negociación colectiva, precisando plazos y etapas de necesaria observancia, como el trato directo y conciliación, que los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y los servidores civiles, entiéndase convenio colectivo tienen un plazo de vigencia no menor de dos años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente, regla esta que se aplica también a los laudos arbitrales; que los laudos no son de aplicación a los funcionarios públicos ni servidores de confianza; y regula ciertas incompatibilidades en el ejercicio de la función arbitral. Además el RLSC, contiene algunas normas de desarrollo del arbitraje, siendo el caso que el artículo 77 dispone que son de aplicación supletoria y complementaria las normas contenidas en el LRCT y el RLRCT, sin embargo es conveniente precisar que, conforme dispone el artículo 74 del RLSC, para recurrir al arbitraje debe haberse agotado la etapa de conciliación, lo que supone agotar previamente la etapa de trato directo, condición que se ha cumplido en el presente caso, habiendo quedado habilitada la vía arbitral.

En efecto, por remisión, tenemos que mayor detalle en la regulación del arbitraje aplicable al presente caso, se encuentra en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, estableciendo el arbitraje como el último de los mecanismos previstos para la solución de los conflictos laborales de carácter económico que se expresan en la negociación colectiva.

De lo expuesto se advierte que, el arbitraje, indistintamente de la condición que tenga el empleador y del régimen laboral al que se encuentren sujetos los trabajadores, como mecanismo de solución de controversias derivadas de una negociación colectiva que no ha podido ser solucionada en las etapas de trato directo, conciliación y de ser el caso mediación, está previsto en nuestro sistema jurídico para la solución definitiva de las negociaciones colectivas.

## **III. DE LAS PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES.-**

En el acto de la audiencia de instalación y fijación de reglas, el SUTRADP presentó su propuesta final, en tanto que el DESPACHO PRESIDENCIAL presentó un alegato sumillado "POSICIÓN DEL DESPACHO PRESIDENCIAL",

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

que no contiene ninguna propuesta, es decir es una propuesta "0", la misma que fue puesta en conocimiento del SUTRADP, por tanto conforme se tiene expuesto y consta de lo actuado en el presente proceso, solo existe una propuesta final, la misma que ha sido puesta en conocimiento de la otra parte a efecto de que pueda formular las observaciones que estime pertinente a su derecho, habiéndose garantizado el derecho de defensa y de contradicción, las mismas que han sido sometidas a deliberación y delimitan la competencia del Tribunal para emitir el presente laudo.

### **PROPUESTA FINAL DEL SUTRADP**

#### **A: CONDICIONES ECONOMICAS**

##### **PRIMERA: MODIFICACION DE ESCALA SALARIAL (AUMENTO DE REMUNERACIONES)**

**EL DESPACHO PRESIDENCIAL**, Conviene en modificar el D.S. N° 335-2013-EF reajustando la Escala de Remuneraciones de los trabajadores afiliados al SUTRADP pertenecientes al Decreto Legislativo 728, del 20% (veinte por ciento) de su remuneración exonerada de descuentos, a partir del mes de vigencia de la convención colectiva o laudo que la sustituya.

##### **SEGUNDA: ASIGNACIÓN VACACIONAL**

**EL DESPACHO PRESIDENCIAL**, conviene en otorgar a los trabajadores afiliados al SUTRADP, que pertenezcan al Decreto Legislativo 728 una Asignación complementaria por vacaciones equivalente a una Remuneración exonerada de descuentos, independiente de las vacaciones pagadas que se viene recibiendo según Ley.

La asignación por vacaciones será abonada, de acuerdo a la programación realizada por RR.HH, esto es al inicio del mes que el trabajador hace goce efectivo de su descanso o parte de él.

La asignación por vacaciones será abonada, de acuerdo a la programación realizada por RR.HH, esto es al inicio del mes que el trabajador hace goce efectivo de su descanso o parte de él.

##### **TERCERA: CANASTA NAVIDEÑA**

**EL DEPACHO PRESIDENCIAL**, conviene en otorgar a los trabajadores en el mes de diciembre de cada año una canasta Navideña que contenga productos alimenticios o su equivalente en vales de consumo por un monto de S/. 800 (ochocientos y 00/100 soles).

La canasta navideña o vales de consumo equivalentes a ella serán entregados el quince (15) de diciembre a más tardar.

##### **CUARTA: SEGURO MEDICO DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA**

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

**EL DESPACHO PRESIDENCIAL** conviene en cubrir el 100% del costo del seguro médico en las entidades prestadoras de salud (EPS) para el trabajador afiliado al SUTRADP y su familia incluyendo el pago del Seguro Médico de los hijos y cónyuges del trabajador. Este beneficio alcanzará a los hijos mayores de edad con discapacidad permanente y a los hijos mayores de 18 años que acrediten realizar estudios superiores.

En caso el trabajador efectúe gastos médicos de modo particular, el despacho presidencial le efectuara el reembolso correspondiente, cuando el trabajador debe realizar tales gastos por el hecho que las clínicas pertenecientes a la cobertura del seguro privado de salud (clínicas de salud EPS) no cuenten con especialidades médicas o con los especialistas de los servicios que requiera la afección del trabajador y de sus derecho habientes, o en la localidad respectiva no exista clínica perteneciente a la red de dicho seguro. El reembolso del gasto procederá previa verificación de los documentos que acredite la atención.

#### **B. CONDICIONES DE TRABAJO**

Con el objeto de fijar conjuntamente las condiciones de trabajo ajustadas a las normas, que regirán durante su vigencia, velando por la calidad de vida, el bienestar, la equidad, el respeto y aplicación de Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783 y su Reglamento D.S. N° 005-2012-TR) los convenios Internacionales – OIT (Convenio 187), el DESPACHO PRESIDENCIAL Y EL SUTRADP ACUERDAN LO SIGUIENTE:

#### **QUINTA: DERECHO DE INGRESO AL COMEDOR DE EMPLEADOS DEL DESPACHO PRESIDENCIAL**

**EL DESPACHO PRESIDENCIAL**, conviene en autorizar, a los trabajadores afiliados al SUTRADP, el ingreso al comedor de empleados de la Institución para recibir los alimentos correspondientes a: Desayunos, almuerzo y/o cena todo ello en el marco de erradicar la discriminación que viene existiendo por la preferencia que tienen un sector de trabajadores.

El desayuno, almuerzo y cena se le servirá al trabajador en el comedor de la Institución siempre y cuando esté cumpliendo con su jornada laboral establecida por el Despacho Presidencial esto corresponde a un día efectivamente laborado y en aquellos casos en los que el trabajador se encuentre de capacitación dentro de la entidad, subvencionando y/o aprobado por el Despacho Presidencial o el SUTRADP.

#### **SEXTA: ASIGNACION DE BONO POR TRANSPORTE**

**EL DESPACHO PRESIDENCIAL**, conviene en otorgar un bono por la suma de S/. 8.00 (ocho y 00/100 soles) por concepto de transporte a cada trabajador

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

afiliado al SUTRADP, este bono se otorgará por cada día efectivamente laborado e su jordana ordinaria establecida por el Despacho Presidencial, de igual forma cuando asiste a un curso de capacitación subvencionado y/o aprobado por el Despacho Presidencial o el SUTRADP.

Cuando el trabajador labore horas o jornadas extraordinarias autorizadas por el Despacho Presidencial se le otorgara al trabajador la asignación por Transporte de acuerdo al Tarifario de pago de movilidad aprobado por el Despacho Presidencial.

### **C. CLAUSULA DE PAZ**

#### **SEPTIMA: COMISION DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Las partes acuerdan que ante cualquier divergencia de interpretación o aplicación del presente convenio colectivo, tal divergencia se someterá a una comisión de solución de controversias integrada por tres (3) Representantes elegidos, uno por cada uno de las partes y, el tercero, elegido por estos dos.

La comisión de solución de controversias no podrá ser integrada por las personas que participan en este convenio colectivo como negociadores.

#### **OCTAVA: BONO POR CIERRE DE PLIEGO**

EL DEPACHO PRESIDENCIAL, conviene en otorgar, por única vez, bono por concepto de cierre de pliego, la suma de S/. 2,500 (dos mil quinientos y 00/100 soles) a cada uno de los trabajadores afiliados a la organización sindical SUTRADP.

Este beneficio será abonado a los trabajadores afiliados al SUTRADP dentro de los diez (10) días siguientes de suscrita la convención colectiva.

### **D. CLAUSULAS DELIMITADORAS**

#### **NOVENA: AMBITO SUBJETIVO**

La presente convención colectiva es aplicable a todos los trabajadores del Despacho Presidencial SUTRADP al tiempo del devengue de cada uno de los beneficios, sean estos por única vez o de devengue mensual.

#### **DECIMA: VIGENCIA**

La presente convención colectiva tendrá vigencia de dos años, comprendida entre el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2019, salvo las cláusulas que se hayan negociado para tender el carácter de permanente o que son de duración indeterminada y que serán modificadas por las parte, como consecuencia de una Negociación Colectiva.

#### **DECIMA PRIMERA: CLAUSULA ADICIONAL**

Queda entendido y convenido que todos los beneficios pactados y costumbres provenientes de pactos anteriores que se encuentren vigentes, que estén y no

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

estén inmersos dentro del presente proyecto de convención colectiva, mantendrán su carácter de permanente y vigencia no pudiendo ser modificado sin previo acuerdo entre las partes.

Asimismo se deja expresa constancia de los derechos contenidos en la presente negociación Colectiva, tendrá calidad de permanente, sin que proceda su caducidad de modo automático al vencimiento de vigencia, excepto en sus montos, los mismos que serán reajustados periódicamente.

### **PROPUESTA FINAL DEL PLIEGO DE RECLAMO 2018-2019**

#### **DESPACHO PRESIDENCIAL**

En la audiencia de instalación y señalamiento de reglas del arbitraje, el **DESPACHO PRESIDENCIAL** presentó un recurso sumillado "Posición del Despacho Presidencial", en el que argumenta las limitaciones para formular propuestas económicas, haciendo referencia a las limitaciones constitucionales que tienen su fundamento, sostiene, en el artículo 77° de la Constitución Política, que desarrolla el principio de equilibrio presupuestal, que establece el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, constituyendo un interés público que debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, aun cuando la solución se obtenga a través del arbitraje, así como a las disposiciones contenidas en la Ley Anual del Presupuesto, en cuyo artículo 6° se establecen impedimentos para negociar aspectos económicos en las negociaciones colectivas. Además se hace referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional recalca en el Expediente N° 008-2005-AI/TC y 1035-2001-AC/TC, en virtud de los cuales toda decisión o medida de mejora en materia remunerativa debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria previamente autorizada e incluida en las respectivas leyes de presupuestos del sector público que se apruebe para el año fiscal.

Por otro lado, en el numeral 3 del recurso mencionado, desarrolla argumentos sobre la "Imposibilidad legal de negociar sobre materia económica" y la "Obligación de los servidores públicos del cumplimiento de la legalidad", precisando en este caso que al no existir marco legal que justifique la negociación colectiva en materia económica, los servidores, directivos y funcionarios públicos que suscriban la negociación colectiva en materia económica incurrirán en actos que transgreden la legalidad administrativa, sentido en el que se pronuncia la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 090-2017-SERVIR/GPDSC.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

#### **IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL.**

El Tribunal Arbitral parte de la premisa general que la jurisdicción arbitral tiene un reconocimiento expreso en la Constitución Política del Perú, en el inciso 1 del artículo 139°, en cuanto señala que:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”.*

La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje significa que los tribunales arbitrales están sometidos a la Constitución y los preceptos y principios constitucionales que nacen de las resoluciones del Tribunal Constitucional, tal como lo están los jueces ordinarios. En ese sentido, cabe recordar que el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que:

*“Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.”*

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 51° de la Constitución recoge el principio de supremacía de la Constitución que toda autoridad (jurisdiccional, administrativa o de cualquier tipo) y toda persona deben observar, estableciendo una prelación normativa, por tanto se tiene que:

*“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)”*

Estando a lo señalado, queda claro que todo Tribunal Arbitral, indistintamente de la materia arbitral que le sea sometida a su conocimiento, debe actuar conforme a la Constitución y, sus interpretaciones de determinada ley deben ser conformes a la Constitución, en tanto norma del sistema jurídico. Para ello debe seguir los preceptos y principios constitucionales que surgen de las interpretaciones del Tribunal Constitucional, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC (Caso Salazar Yarlénque) – y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005 (Caso Cantuarias Salaverry).

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

## V. GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

Una de las facultades que caracteriza a los órganos que ejercen la función jurisdiccional es el “poder-deber” de aplicar el control difuso, que, según el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0145-99-AA/TC, consiste en un instrumento que tienen por finalidad reafirmar el principio de supremacía constitucional y el de jerarquía de las normas:

“Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciados en el artículo 51° de nuestra norma fundamental. Este control es el poder-deber consustancial a la función jurisdiccional.”

Además, el mismo órgano recuerda que el control difuso solo podrá ser aplicado por quienes estén investidos de función jurisdiccional, comprendiéndose dentro de ellos a los Tribunales Arbitrales; así lo manifiesta en la sentencia recaída en el expediente N° 0007-2001-AI/TC:

“la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden”

El propio Tribunal Constitucional expresamente ratifica que el fuero arbitral también ejerce el “poder-deber” del control difuso al que hemos hecho referencia, así lo establece en la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC en cuanto establece:

“24. Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

constitucional; “por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51° (...), más aún si ella misma (artículo 38°) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9).

La posición del Tribunal Constitucional antes invocada, por cierto, no es reciente ni nueva, manteniéndose uniformidad sobre este criterio, pues con anterioridad, en el fundamento 8 de la STC 06167-2005-PHC/TC, publicada el 9 de marzo de 2006, señaló que los árbitros se encuentran vinculados a los preceptos y principios constitucionales:

*“Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos<sup>1</sup> definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.” (Fundamento 8, último párrafo).*

Es más, en el fundamento 11 de la misma sentencia resalto la supremacía de la Constitución a la cual también se encuentran vinculados los árbitros:

*“De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia.”*

Es por ello que tiene sentido afirmar, como lo hace el Tribunal Constitucional en el fundamento 24 de la STC 00142-2001-PA/TC que la garantía del control difuso de constitucionalidad también puede ser ejercida por los árbitros:

---

<sup>1</sup> Se refiere a los requisitos de conflicto entre las partes; interés social en la composición del conflicto; intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial; y, aplicación de la ley o integración del derecho.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

*“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; “por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.º (...), más aún si ella misma (artículo 38.º) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla”. (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9).*

Volviendo al “poder-deber” de los órganos jurisdiccionales de aplicar el control difuso, Marcial Rubio Correa manifiesta que *“es un poder, es decir una atribución, pero también un deber. Esto quiere decir que corresponde a la función jurisdiccional ejercer el control difuso cuando él deba ser aplicado en el caso concreto”*<sup>2</sup>. En efecto, si bien el control difuso es un “poder” de los órganos jurisdiccionales, pues están facultados para ejercerlo, también es un “deber” aplicarlo cuando una norma de rango inferior a la Constitución la contravenga y no exista posibilidad de interpretarla conforme a ella. Entonces, es a todas luces evidente que el control difuso “puede” y “debe” ser aplicado en el fuero arbitral a fin resguardar dos principios constitucionales: Jerarquía normativa y Supremacía constitucional, ambos se encuentran recogidos tanto en el artículo 51° al que ya hemos hecho referencia como en el artículo 138° de la Constitución en los siguientes términos:

*“Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”*

<sup>2</sup> Marcial Rubio Correa. *El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Pp. 99 – 100.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

La primera de las normas, entiéndase el artículo 51°, supone la coexistencia de normas de distinto rango dentro del sistema jurídico: constitucionales, legales, reglamentarias, etc., las cuales responderán a un criterio de jerarquía cuando sean incompatibles entre ellas. Es decir, prevalecerán las normas constitucionales sobre las legales; y éstas sobre las reglamentarias. Tratándose del segundo de los principios, se encarga de establecer que por sobre cualquier norma se encuentra la Constitución; en otros términos, los órganos jurisdiccionales siempre deberán preferir aplicarla en caso de encontrar incompatibilidad.

Respecto al principio de Supremacía constitucional, también el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional lo reconoce y, por tanto, hace lo propio con la aplicación del control difuso:

**"Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional**

Quando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución (...)"

Cabe recordar que si bien esta norma hace referencia solo al "Juez", por los fundamentos ya expuestos en el presente laudo, ha quedado claro a nivel jurisprudencial que, la garantía del control difuso "puede" y "debe" ser aplicada también en sede arbitral, conforme lo reconoce, reiteramos, el Tribunal Constitucional.

Es importante tener en cuenta que el ejercicio del control difuso es complejo, pues significa quebrar la presunción de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por ello, el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante (fundamento jurídico 26 de la sentencia ya mencionada recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC) ha establecido una regla de obligatorio cumplimiento en el caso de la aplicación del control difuso en sede arbitral:

"26. El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral,

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”

La regla instituida por el Tribunal Constitucional implica que la norma sobre la cual se requiera aplicar el control difuso tenga que: i) ser una norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral; ii) ser una norma que no pueda ser interpretada conforme a la Constitución; y iii) verificarse la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Por tanto, la aplicación del control difuso en el fuero arbitral como en sede judicial, es permitida bajo determinados parámetros lo que requiere un análisis del caso concreto.

Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales está la de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51°, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel de la doctrina nacional e internacional, como de pronunciamientos o sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional a los Tribunales Arbitrales<sup>3</sup>, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En el presente caso, tratándose de una negociación colectiva, de una organización sindical que agrupa a trabajadores que se encuentran sujetos, en cuanto a los derechos colectivos, en la LSC y el RLSC, cuyo pliego de reclamos y en su caso propuesta final contiene pretensiones económicas, corresponde al Tribunal Arbitral designado analizar la constitucionalidad de la prohibición de otorgamiento, incremento y reajustes de los beneficios económicos contenida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2018, mediante Ley N° 30693 en cuanto a pesar de tener una vigencia anual reitera restricciones

3

Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional", Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en *Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial*, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega, Jorge. *Revista peruana de Arbitraje*. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

y/o prohibiciones contenidas de manera reiterada en las Leyes Anuales de Presupuesto que la han precedido y en su caso inaplicarla por vulnerar los derechos fundamentales a la negociación colectiva y a una remuneración equitativa y suficiente a la que tienen derecho los trabajadores comprendidos bajo el ámbito subjetivo de la negociación.

Dicho esto, sin dejar de lado que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaído en los Expedientes N° 0003-2013-PI-TC, 0004-2013-PI-TC y 0023-2013-PI-TC, publicado el 18 de setiembre de 2015, ha declarado INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las Leyes de Presupuesto de los Años 2012 y 2013, "en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos". Asimismo, declarado INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015. De lo cual se colige, con facilidad, que toda norma de presupuesto que contenga similar prohibición es, por los mismos fundamentos, INCONSTITUCIONAL, situación que aplica al artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 -- Ley N° 30693.

De igual modo, también mediante Pleno Jurisdiccional el Tribunal Constitucional en los Expedientes 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC, publicado el 04 mayo 2016, ha declarado también INCONSTITUCIONALES las prohibiciones de incrementos remunerativos contenidas en la Ley del Servicio Civil, Ley 30057.

Asimismo, ambas sentencias del Tribunal Constitucional dispusieron una *vacatio sententiae* por un lapso contado a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 del Congreso de la República y por un plazo que no podrá exceder de un año. La primera legislatura ordinaria del Congreso quedó instalada el miércoles 27 de julio de 2016 por lo que plazo máximo de un año venció el 27 de julio de 2017. Al respecto el DESPACHO PRESIDENCIAL argumenta que el pliego de reclamos corresponde a un período dentro de la vigencia de la *vacatio sententiae*,

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

por lo que procede la excepción de incompetencia por la materia, sustentada además en otros fundamentos que guardan relación con los aspectos desarrollados en el presente laudo, debiendo dejar constancia que las normas declaradas inconstitucionales mediante sentencia del Tribunal Constitucional son expulsadas del sistema jurídico, en tanto que la Constitución en el artículo 204 establece que "Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto", siendo que los efectos de la sentencia exhortativa no puede contravenir el texto expreso de la norma constitucional, por lo que la excepción, además de las razones desarrolladas en el presente laudo, debe ser declarada infundada por la razón precedentemente expuesta.

En consecuencia, al haber operado el plazo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 204 de la Constitución y el artículo 81 Código Procesal Constitucional "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian." En consecuencia, las normas de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, declaradas inconstitucionales han quedado, a la fecha, sin efecto; han sido expulsadas del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo dicho, que facilita el análisis sobre la constitucionalidad de la Ley Anual de Presupuesto del Año 2018, este Tribunal deja constancia que respecto de las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que en cuanto restringen el otorgamiento de condiciones o beneficios económicos las mismas han sido expulsadas del sistema jurídico, por aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, habiendo vencido el plazo de la *vacatio sententiae* para que el Congreso Nacional legisle sobre la negociación colectiva en el sector público, por lo que debe tenerse en cuenta este extremo.

VI

**INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO LEGAL QUE REGULA EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS – LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2018, LEY N° 30693**

El artículo 6° de la Ley N° 30693<sup>4</sup> prohíbe los incrementos remunerativos u otorgamiento de condiciones económicas, bajo cualquier denominación,

---

<sup>4</sup> Artículo 6. Ingresos del personal

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

por negociación colectiva para los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentran los trabajadores afiliados al SUTRADP, en tanto su empleador, DESPACHO PRESIDENCIAL, viene a ser una entidad del sector público; siendo el caso que dicho mandato o prohibición alcanza al fuero arbitral. La disposición normativa mencionada, en opinión de este Tribunal Arbitral, colisiona directamente con el derecho fundamental a la negociación colectiva de los trabajadores al servicio del estado, el mismo que incluye, la posibilidad de negociar materias de naturaleza o contenido económico, como parte de un derecho reconocido además en convenios internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad de derechos. Incluso si se interpretase que este impedimento legal alcanza, solamente, a la capacidad propositiva de las instituciones públicas, como en el presente caso el DESPACHO PRESIDENCIAL, el derecho antes mencionado se vería restringido para una de las partes de la negociación colectiva, con una norma de carácter restrictiva, absoluta y permanente, que por lo demás, para el caso de la legislación peruana se remonta a normas, que con la misma fórmula o texto normativo, han venido siendo aprobadas por el Congreso de la República durante más de once años, sin que existan razones o fundamentos, fácticos ni jurídicos que justifiquen dicha medida prohibitiva por tiempo tan prolongado.

En cuanto al sometimiento de la controversia de la negociación colectiva a la vía arbitral, la norma ordena que los arbitrajes se sujetan a la limitación establecida; por lo tanto tenemos que, los Tribunales Arbitrales, al momento de emitir los laudos arbitrales, estarían impedidos de resolver, indistintamente de la propuesta que acepten o combinando las mismas, posibilidad prevista para el caso de los trabajadores comprendidos bajo el ámbito de la negociación colectiva que nos ocupa, en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concediendo a los trabajadores, incrementos remunerativos, en virtud de las normas presupuestales, particularmente de lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 30693. Nos preguntamos: ¿Podría ensayarse alguna

---

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

interpretación distinta a la indicada? La respuesta a la que arriba el Tribunal Arbitral es negativa. Sin embargo, admitir y en su caso aplicar una restricción legal de este tipo, que sea vinculante a los árbitros y/o tribunales arbitrales es equivalente a impedir a los órganos jurisdiccionales que cumplan con su deber de impartir justicia. Someter al fuero arbitral a las restricciones absolutas y permanentes, contenidas en las normas presupuestales, en particular a la norma contenida en el artículo 6° mencionado, implica despojar al arbitraje de su facultad de aplicar el control difuso cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y una norma de inferior jerarquía, como ocurre en el presente caso, por lo que concluimos que contemplar tal posibilidad atenta contra los principios y derechos de la función jurisdiccional, aplicable a los tribunales arbitrales.

El bloque de constitucionalidad, y sobre todo los convenios de la OIT sobre negociación colectiva, los pronunciamientos de sus órganos de control y las sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de setiembre de 2015, con relación a la Ley de Presupuesto del 2013 (expedientes 3-2013-PI; 04-2014-PI; 23-2013-PI) y de 26 de abril de 2016, (dictada en los Expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC), por las que se declara la inconstitucionalidad de varias normas de la Ley del Servicio Civil y por conexión de su Reglamento General, han fijado una posición clara e inequívoca al señalar que el contenido del derecho a la negociación colectiva incluye, necesaria e inescindiblemente, la posibilidad de negociar condiciones de naturaleza económica, y que limitar este contenido solo a lo que denomina condiciones de empleo, mutila el núcleo duro de ese derecho, siendo contrario al mandato contenido en el numeral 2° del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de 10 de noviembre de 2011, recaída en el expediente N° 2491-2011 se ha pronunciado opinando que la prohibición de negociar incrementos remunerativos para los servidores públicos terminaría por afectar el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva:

**"DÉCIMO: [...] Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la**

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

**negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva;** con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante”.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones CEACR de la Organización Internacional del Trabajo, en el Estudio General 2013 sobre “La negociación colectiva en la Administración Pública: un camino a seguir” reconoce la posibilidad de que, de manera excepcional más no indefinida como ocurre en el caso del Perú, se permitan limitaciones al derecho a la negociación colectiva, siempre que éstas cumplan con requisitos que a saber vienen a ser: i) se apliquen como medida de excepción; ii) se limiten a lo indispensable; iii) no sobrepasen un período razonable, y iv) vayan acompañadas de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados, y particularmente de las categorías más vulnerables. Al respecto, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que ninguno de esos requisitos se cumple en el presente caso.

Por otro lado, el Comité de Libertad Sindical de la misma OIT se ha pronunciado en el caso N° 2690 que involucra al Perú recordando que “...en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].<sup>5</sup>

En la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015 recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento 81 y 90, lo siguiente:

---

<sup>5</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical, Ginebra, Junio de 2010. Párrafo 944.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

**"81. Cuando los Estados atraviesan crisis económicas, financieras o períodos de austeridad es posible limitar el poder de negociación en materia de salarios. (...) Estas limitaciones son constitucionales siempre que sean de naturaleza temporal y respondan a una situación real de urgencia**

90. (...) Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza pueda prorrogarse"

Por tanto, estando a que las normas restrictivas que están contenidas en el aludido artículo 6° de la Ley N° 30693 ha tenido antecedentes similares en las leyes anuales de presupuesto de los ejercicios precedentes, con una antigüedad de más de 16 años, independientemente de los ciclos de crecimiento o crisis económica que haya afrontado el país y que son de conocimiento público, que no requieren por tanto de probanza. Por tanto, la norma bajo análisis, no contiene una medida que se haya sido dictada con carácter excepcional, por el contrario es una norma que permanece en el tiempo, por tanto con vocación de permanencia, indistintamente de los escenarios económicos-financieros que puedan acontecer.

A lo expuesto debe agregarse que, las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 no se limitan a la negociación de algún concepto económico indispensable o particular que, por el contexto, deban suprimirse temporalmente y por tiempo razonable, sino que alude a remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. En resumen, todo incremento económico, indistintamente de su denominación y no lo indispensable, que por lo demás debiera estar acotado a un período de tiempo, como lo sostienen los convenios, la doctrina y pronunciamientos de los órganos de la OIT.

Se suma a ello la ausencia de garantías que hayan sido destinadas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. El Estado peruano no ha emitido ninguna disposición relativa a garantizar el costo de vida de quienes se ven imposibilitados de negociar en virtud de las normas presupuestales. Por el contrario, los ha despojado de toda protección que

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

podía haber tenido, en cuanto no hubiese sido posible que se arriben a acuerdos en las etapas de trato directo y conciliación.

Por todo lo señalado, en el Perú no se cumple con los requisitos que podrían hacer permisible una limitación al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del empleo público o servicio civil. En tal sentido, las limitaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 30693 al referido derecho resultan inconstitucionales: contrarias a las normas y principios contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y el de los órganos de control de la OIT; en suma, contrarios al bloque de constitucionalidad.

En tal sentido, no resultan sustentables ni razonables las restricciones, contempladas en el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018, que por lo demás, como se tiene dicho reitera restricciones y/o prohibiciones a un derecho fundamental desde hace más de 16 años. Queda claro que dicho dispositivo legal afecta el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva y el deber del Estado de fomentar la solución pacífica de los conflictos laborales previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú.

En virtud al precedente establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, respecto de la Ley N° 30693, se cumple el triple requisito para que el Tribunal Arbitral ejerza la facultad de control difuso que le está reconocido e inaplique las normas contrarias a normas constitucionales:

- a) Norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral.- El artículo 6° de la Ley N° 30693 es una disposición aplicable al caso en concreto, pues regula prohibiciones del otorgamiento de incrementos remunerativos mediante arbitraje a los servidores públicos, indistintamente del régimen laboral al que se encuentren incorporados. Además, de ser aplicados se pondría en juego la validez del laudo al emitir el pronunciamiento sobre la base de normas que son manifiestamente inconstitucionales, que han sido objeto de pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional.
- b) Norma de la cual no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. La redacción del artículo 6° de la Ley N° 30693 es clara al prohibir los incrementos remunerativos, incluso por laudo arbitral, para los servidores públicos. Por ello, no es posible ensayar una interpretación a la luz del bloque de constitucionalidad y considerar que la misma guarde concordancia con la Constitución.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

- c) Verificación de la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Resulta evidente el perjuicio que se ocasionaría a los afiliados al SUTRADP de aplicar el artículo 6° de la Ley N° 30693, pues estas limitaciones presupuestales prohíben con carácter permanente otorgarles incrementos salariales; en otros términos, atentan directamente contra su derecho fundamental a la negociación colectiva.

De otra parte, las dos sentencias del Tribunal Constitucional antes citadas hacen referencia a la institución constitucional de la *vacatio sententiae*, por lo que aparentemente éstas no entrarían en vigencia en forma inmediata. No obstante, debe recordarse que de acuerdo a lo que el mismo Tribunal ha establecido sobre la institución de la *vacatio sententiae* y la importancia de diferir los efectos de las sentencias en determinados casos en la sentencia del 26 de agosto de 2008 recaída en el Exp. 00005-2007-PI/TC a la fecha de emisión del presente laudo las normas que restringen el otorgamiento de condiciones o beneficios económicos han sido expulsados del sistema jurídico.

No obstante es opinión de este Tribunal que tanto el derecho a la negociación colectiva como su contenido esencial como es la negociación en materia de remuneraciones no pueden ser suspendidos por ser derechos fundamentales que están reconocidos en la Constitución y en normas internacionales ratificadas por el Perú, que forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo tanto, se trata de normas que están por encima del alcance de otras normas jurídicas positivas y no pueden ser suspendidas por ninguna autoridad en ejercicio de sus funciones, ni siquiera del Tribunal Constitucional, en tanto se ha pronunciado mediante el control concentrado por la inconstitucionalidad de la misma.

El Tribunal Constitucional, en el numeral 4 del fallo de la sentencia por la que declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha reiterado una exhortación realizada en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 3 de setiembre del 2015, dictada en los expedientes 3-2013-PI; 04-2014-PI; 23-2013-PI, a efecto de que el Congreso de la República apruebe la regulación de la negociación colectiva, decretando una *vacatio sententiae*, encontrándose dentro de la clasificación de sentencias exhortativas. Al respecto Eto Cruz señala que “La praxis de esta sentencia en el Perú es, en muchos casos, permanente; en lo que respecta a la conceptualización de estas sentencias, el TC señala que son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Sin embargo, en lugar de declarar su invalidez constitucional, le confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el **objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental**" (subrayado y negrita nuestros)<sup>6</sup>.

Por su parte, Eguiguren Praeli señala: "Como puede observarse, si en sede constitucional se considera ipso facto que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se **confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental**"<sup>7</sup> (Subrayado y negritas nuestros).

Por esto estimamos que la vacatio comentada, concede un plazo para que el Congreso de la República promulgue una nueva ley sobre la materia, sin embargo la norma resulta inconstitucional, a lo que se agrega que el plazo concedido ha vencido en exceso. En dicha sentencia se señala que es "potestad de los Tribunales o Cortes Constitucionales diferir los efectos de sus sentencias con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley tendiéndose a aplazar o suspender los efectos de ésta."

En consecuencia, los efectos de la vacatio sententiae son sólo el diferir los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, lo que no significa que, entre tanto, esta ley se convierte en constitucional, sino que la declaración de inconstitucional se ha diferido en el tiempo hasta que venza la primera legislatura del año 2017 (esto es julio de 2017), pero señalándose, expresa e inequívocamente que dicha ley es incompatible con la Constitución.

Por tanto, nos encontramos en las mismas condiciones que antes de la expedición de las dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (la del 3 de setiembre de 2015 y 26 de abril de 2016), en las que los Tribunales Arbitrales estaban en facultad de aplicar, vía control difuso, el artículo 28 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad

---

<sup>6</sup> Eto Cruz, Gerardo, "Tratado del proceso constitucional de amparo", Tomo II, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, Febrero 2013, pág. 229.

<sup>7</sup> Eguiguren Praeli, Francisco José, "Las Sentencias Interpretativas o "Manipulativas" y su utilización por el Tribunal Constitucional Peruano", en "Aspectos del Derecho Procesal Constitucional", IDEMSA, Lima - Perú, pág. 284

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

(especialmente los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT), e inaplicar la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N° 30693, ejercitando el control difuso, que establece la Constitución, como poder-deber para hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional, tanto más que la misma tiene o comprende las mismas restricciones que estaban contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto declaradas inconstitucionales. Además, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 204° de la Constitución vigente la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y “al día siguiente dicha norma queda sin efecto”.

De este mismo razonamiento es la Corte Suprema de Justicia que ha resuelto, de manera uniforme, las apelaciones de recursos que solicitaban nulidad de laudos arbitrales por otorgar aumento de remuneraciones. Conforme al razonamiento de la Corte Suprema, desarrollada observando el principio deber de motivación de las sentencias, es que como existe pronunciamientos donde el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición el derecho fundamental a la negociación colectiva, procede la confirmatoria de la apelada que se pronunció por amparar el derecho de negociación colectiva y por lo tanto, confirmaron el Laudo Arbitral y los aumentos de remuneraciones dispuestos por los Tribunales Arbitrales haciendo uso de la facultad del control difuso.

Así, en la Sentencia del Expediente N° 2987-2015-0-5001-SU-DC-01 de fecha 6 de noviembre de 2015, pronunciada con posterioridad a la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para ejercicio 2013, en su fundamento noveno señaló:

“Cabe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad acumulados (Expedientes N° 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC) interpuesto por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos, ha emitido Sentencia de fecha tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, declarando la inconstitucionalidad de las expresiones “(...) beneficios de total índole (...)” y “(...) mecanismo (...)”, en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

Administración Pública, que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos, así como inconstitucionales, por la Forma del Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y del Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; en consecuencia; este agravio es infundado.”

En esa misma línea se tiene la Sentencia Suprema dictada en el Expediente N° 2871-2015-0-5001-SU-DC-1 de fecha 13 de noviembre de 2015, y la Sentencia Suprema del Expediente N° 2840-2015, de 6 de noviembre de 2015, donde también se confirmaron las Sentencias apeladas y por lo tanto, válido el aumento de remuneraciones hechas por el Tribunal Arbitral, reiteramos haciendo uso del control difuso que le faculta la Constitución.

Por tanto, este Tribunal Arbitral procede a inaplicar el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2018, por contravenir el derecho a la negociación colectiva del SEINPE.

De otra parte, como bien se ha expuesto, los artículos 31.2°, 40°, 42°, 43° e), 44° b) de la Ley del Servicio Civil y los artículos 66°, 68°, 76° y 78° de su Reglamento General indican que la remuneración mensual (compensación mensual en las normas) de los servidores públicos no es materia de negociación colectiva; que solo pueden negociar condiciones de trabajo o empleo que no sean de naturaleza económica y que toda negociación que contravenga lo dispuesto será nula de pleno derecho; asimismo, que de someterse la controversia a un arbitraje laboral, los árbitros se encuentren impedidos de pronunciarse sobre aquellas cuestiones de naturaleza económica. Al respecto el Tribunal deja constancia que las normas antes indicadas, a la fecha han sido expulsadas del ordenamiento jurídico por efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; y 0017-2014-PI-TC, en tanto ha vencido en exceso el plazo de la *vacatio sententiae*.

Hay que recordar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando que cualquier limitación debe aplicarse en forma restrictiva y que su contenido esencial son las remuneraciones y condiciones de trabajo y empleo:

”En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios. Por lo tanto, encontrándonos ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones y condiciones de trabajo, y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.”<sup>8</sup>

En efecto, el derecho a la negociación colectiva es de naturaleza fundamental, se extiende a todos los trabajadores independientemente del régimen laboral en que se encuentren, y del empleador con quien mantengan el vínculo laboral. Además, su contenido incluye, necesariamente la negociación de condiciones de trabajo y empleo de naturaleza económica, más aún si se reconoce a la negociación colectiva como el mecanismo más idóneo para mejorar los niveles salariales del trabajador. Despojarlos de este contenido mínimo y esencial implica una grave lesión al bloque de constitucionalidad en su integridad.

En la misma línea, los trabajadores de entidades públicas bajo el régimen laboral de la actividad privada y en su caso sujetos al régimen establecido por el Decreto Legislativo 1057 y sus modificatorias, que gozaban del derecho de negociar sus condiciones económicas; ahora, en aplicación de la Ley del Servicio Civil, solo tendrían derecho a la negociación colectiva de compensaciones no económicas y condiciones de empleo, siempre que estas cuenten con disponibilidad presupuestal, sin embargo debe estarse a lo señalado con relación a la expulsión de dichas normas del sistema jurídico peruano aspecto que ya ha sido desarrollado.

El Tribunal Constitucional en su sentencia del 3 de setiembre de 2015 pone énfasis en que las limitaciones a la negociación colectiva de incrementos remunerativos deben ser excepcionales y temporales, aquéllas que no lo sean tendrán el carácter de inconstitucionales:

83. (...) **las limitaciones indefinidas** o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del período previsto por la Ley restrictiva, son, en sí mismas, **inconstitucionales**.

<sup>8</sup> Expediente N° 0261-2003-AA/TC (Negociación colectiva por rama de actividad, CAPECO, Fundamento jurídico 3.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

Por otro lado, en la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril de 2016, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC 0008-2014-PI/TC y 0017-2013-PI/TC, el Tribunal declara inconstitucional las restricciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos contenidas en la Ley del Servicio Civil, señalando respecto de su artículo 43.e que:

"166. (...) no puede ser interpretado en el sentido de que se excluya la materia económica del ámbito de la negociación colectiva puesto que la expresión "condiciones de trabajo y empleo" **incluyen también los aspectos económicos** de toda relación laboral."

De otra parte, también señala la inconstitucionalidad de las restricciones económicas en el párrafo 169 de la misma sentencia:

169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su uso únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas **resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento** (...)"

A mayor abundamiento, la Tercera Sala Laboral de Lima expidió, el 31 de agosto de 2015, la sentencia que declara infundada la impugnación del Laudo Arbitral 2013 – 2014 entre el SBN y el SINDICATO y afirma lo siguiente:

"OCTAVO. Que, la demandante alega la imposibilidad de asumir los incrementos remunerativos y las condiciones de trabajo otorgadas a los trabajadores sindicalizados, en mérito a que las normas de carácter presupuestario los prohíben; sin embargo, conforme lo establece el artículo 28° de la Constitución Política del Perú (...); consecuentemente acceder a mejores condiciones de trabajo o incrementos remunerativos, a través de una negociación colectiva es un Derecho Constitucional de todo trabajador, y si bien es cierto cuando el Estado ejerce como empleador, está facultado a imponer ciertas regulaciones a este derecho en mérito a que existen normas de carácter

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

presupuestario que deben ser cumplidas, ello no implica que el Estado tenga la potestad de eliminar el derecho de los trabajadores del sector público a obtener mejoras de contenido económico a través de la negociación colectiva, tal como lo pretende hacer el artículo 42° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el que se faculta a los trabajadores estatales únicamente a (...) solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas”

Dejamos constancia que los fundamentos relacionados a los alcances del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 resultan plenamente aplicables y pertinentes para el artículo 6° de la Ley N° 30879, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019”, en tanto contiene la misma fórmula normativa.

A todo lo expuesto debe agregarse que conforme a la norma contenida en el literal d) del artículo 44 de la LSC, los laudos tienen un plazo de vigencia de dos años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente, por tanto permite que lo resuelto por el Tribunal Arbitral mediante el laudo y que tenga contenido económico sea incorporado en el presupuesto del siguiente ejercicio, más aun considerando que en el presente caso se dicta el laudo cuando aún no se ha iniciado la elaboración del presupuesto del ejercicio 2020.

***El reconocimiento de la libertad sindical y la negociación colectiva en nuestra Constitución y tratados ratificados por nuestro país.-***

La libertad sindical, como derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales (artículo 23°, numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup>, y el artículo 22, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>) tiene un contenido estático que se encuentra referido a la posibilidad de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse o desafilarse de éstas (libertad sindical positiva y negativa); pero a su vez, también posee un contenido dinámico, en virtud del cual éstas organizaciones pueden negociar colectivamente y, eventualmente realizar huelgas observando los requisitos establecidos por ley.

El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>11</sup>, señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección para

<sup>9</sup> Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1,959

<sup>10</sup> Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978

<sup>11</sup> Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

promover y proteger sus intereses económicos y sociales; conjugando así los aspectos estático y dinámico de este derecho.

En lo que se refiere a la OIT, los dos convenios que fundamentalmente se ocupan de la negociación colectiva son el convenio 87 y 98, ambos ratificados por el Estado peruano y que forman parte de los cinco Convenios fundamentales y de especial seguimiento de parte de la organización. A partir de estos instrumentos internacionales, es evidente, pues, el reconocimiento del derecho a la libertad sindical conjuntamente con la libertad de actuación de los sujetos colectivos en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. Por ello, asumir o permitir que un sindicato esté privado de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente, carece de todo sentido, y evidentemente vulnera el derecho a la libertad sindical.

La negociación colectiva como contenido esencial de la libertad sindical ha sido reconocida expresamente por los órganos de aplicación y control de la OIT. Así, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que *"(...) el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical."*<sup>12</sup>

En lo que se refiere específicamente a la negociación colectiva, que podría verse afectada en el presente caso, ésta constituye la facultad que tienen los empleadores y los trabajadores, de manera conjunta, de autorregular sus relaciones, creando verdaderas normas jurídicas aplicables dentro del ámbito de negociación.

Para mayor argumentación, tenemos que en el ámbito nacional la negociación colectiva se encuentra reconocida en el artículo 28º, inciso 2) de la Constitución Política del Perú; conjuntamente con la sindicación y la huelga. La referida norma señala: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."*

El reconocimiento constitucional de la negociación colectiva como facultad autonormativa de los sujetos sociales, significa el establecimiento de un

---

<sup>12</sup> Oficina Internacional del Trabajo. "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

pluralismo jurídico<sup>13</sup> que no deriva de la voluntad del Estado sino de la propia Constitución; en tal sentido se impone una relación de mutuo respeto entre ambas fuentes normativas; cuyos límites estarán marcados por criterios de competencia antes que de jerarquía.

Por lo expuesto, no cabe duda que el reconocimiento de la libertad sindical en los instrumentos internacionales de derechos humanos, significa un límite al ejercicio del poder de cualquier Estado miembro, de tal manera que éstos deben abstenerse de emitir normas o actos administrativos que afecten el contenido de este derecho.

***Limitaciones constitucionalmente válidas al derecho fundamental a la negociación colectiva y el test de razonabilidad.-***

Los artículos 23<sup>14</sup> y 51<sup>15</sup> de la Constitución vienen a ser el marco que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (persona que desarrolla una prestación personal de servicios subordinada). En efecto, a partir de lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, quedando comprendidos los que le corresponden al trabajador como tal (denominados por la doctrina derechos laborales específicos, como la libertad sindical o la estabilidad laboral como parte del contenido esencial del derecho al trabajo) como aquellos que le corresponden por el hecho de ser persona (denominados derechos laborales inespecíficos, como es la libertad de expresión). La aplicación de estos derechos constitucionales no puede ser limitada por ninguna norma.

En el marco del artículo 23° de la Constitución, los derechos laborales reconocidos a todo trabajador tienen aplicación directa por tratarse de derechos fundamentales, a esta conclusión arribamos a partir de una interpretación del texto constitucional en base a los principios de coherencia normativa, fuerza normativa de la Constitución y concordancia práctica<sup>16</sup>.

En este contexto, tenemos que el derecho constitucional a la libertad sindical, al encontrarse previsto en la Constitución, junto con lo dispuesto por el Convenio

<sup>13</sup> En el sentido del reconocimiento de otras fuentes normativas distintas al Estado

<sup>14</sup> Constitución, artículo 23°: "Artículo 23°.- El Estado y el trabajador. (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador."

<sup>15</sup> Constitución, artículo 51°: "Artículo 51°.- Supremacía de la constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)"

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recalda en el expediente N° 5854-2005-PA/TC, PIURA "El principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución)."

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

N° 87 y 98 de la OIT que regulan libertad sindical, resulta de aplicación directa, conformando un *bloque de constitucionalidad* en tanto las normas internacionales, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución<sup>17</sup>, sirven de marco interpretativo del contenido constitucional de los derechos reconocidos por la Constitución.

También el mencionado artículo 23° de la Constitución contiene un conjunto de obligaciones y responsabilidades estatales con relación al trabajo en los siguientes términos: a) promover condiciones para el progreso social y económico, para tal efecto, tiene la obligación de establecer políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo; b) asegurar que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; c) asegurar que a ningún trabajador se le obligue a prestar servicios sin retribución compensatoria o sin su libre consentimiento y d) proteger especialmente la actividad laboral de la madre, el menor de edad y el impedido.

Precisamente, con apego a la cláusula de Estado Social, las medidas legislativas adoptadas de cara a regular el empleo público, aun cuando en este caso sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no pueden estar divorciadas de los derechos reconocidos por la Constitución para todo trabajador y no pueden privar arbitraria y desproporcionadamente a estos del goce de los derechos económicos y sociales consagrados en la Constitución.

Si una medida legislativa tiene como objeto limitar el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva, la misma debe ser evaluada a partir de un juicio de ponderación<sup>18</sup> al producirse un conflicto entre principios de orden

---

<sup>17</sup> En la sentencia recaída en el expediente N° 00218-2002-HC/TC, el Tribunal constitucional ha señalado que *"De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región."*

<sup>18</sup> "La técnica de la ponderación tiene una gran presencia en numerosos tribunales latinoamericanos - especialmente, en cortes supremas y tribunales constitucionales-, lo que en buena medida ha sido una consecuencia de la recepción de las ideas al respecto de Robert Alexy que, a su vez, pueden considerarse como una racionalización del manejo por parte de los tribunales constitucionales europeos del principio de proporcionalidad. Alexy concibe los derechos constitucionales como principios, y los principios como mandatos de optimización, que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Cuando se producen conflictos entre derechos (o entre principios; lo cual tiene lugar en todos los campos del Derecho) los mismos deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, o sea, aplicando el principio de proporcionalidad que, para Alexy, viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etc.) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

constitucional que limitan seriamente la generación de gastos en el sector público (principio de legalidad y equilibrio presupuestario) y, de otro lado, un derecho fundamental, como es el derecho a la negociación colectiva.

Para ello se recurre el denominado test de razonabilidad o proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional<sup>19</sup>, conforme a dicho test, pasamos a analizar si la restricción o limitación del ejercicio de la negociación colectiva, en el sentido de prohibición de mejorar compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, que comprende las remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier índole, es constitucional a la luz de sus tres sub principios: el de idoneidad o de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad.

En cuanto al primero de ellos, sub principio de idoneidad o adecuación, nos dice el Tribunal que el análisis de "(...) *toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.*" (cursivas son nuestras).

En el presente caso observamos que la limitación del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para una entidad como el DESPACHO PRESIDENCIAL, en cuanto a sus posibilidades de pactar incrementos remunerativos o de cualquier naturaleza, responde a razones de planificación presupuestal destinadas a la necesidad de controlar, y presumiblemente, equilibrar el presupuesto público, aspecto que debe concordarse con la eficacia del laudo, en cuanto su aplicación está establecida en el artículo 44 de la Ley del Servicio Civil lo que permite precisamente observar los principios de equilibrio y disponibilidad presupuestal..

---

idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un coste menor. El tercer subprincipio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. La estructura de la ponderación, siempre según Alexy, consta de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación." En: ATIENZA. Manuel. A vueltas con la ponderación. Enfoque Derecho. 2010.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0027-2006-AI, Colegio de Abogados de Ica vs. Congreso de la República, fundamento jurídico N° 73: "Este Tribunal ya se ha pronunciado acerca del desarrollo del *Test de Igualdad (Razonabilidad o Proporcionalidad)*, indicando que "El test de razonabilidad o proporcionalidad (...) es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del *derecho-principio* a la igualdad. Dichotest se realiza a través de tres subprincipios: 1. subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2. subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu*. Criterios que en su momento fueron utilizados por este Colegio en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI (...)." "

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

Sus fines son pues, *prima facie*, coincidentes con los principios constitucionales de legalidad y equilibrio financiero, previstos en el artículo 78° de la Constitución. Decimos *prima facie*, porque para el propio Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 004-2004-CC/TC, se reconoce como otro principio presupuestario al principio de justicia presupuestaria: *“Contemplado en los artículos 16.° y 77.° de la Constitución, que establece que la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común. De allí que los fines estatales previstos en el texto fundamental de la República se constituyan en la razón de ser y en el sentido de la actividad presupuestal.”*

En cuanto al segundo sub principio, el de necesidad, el Tribunal afirma *“(…) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.”*

Tratándose de un grado de intervención grave en el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público, el medio elegido (limitación o restricción absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente incrementos de remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier naturaleza como un instrumento de control del gasto público) debe aparecer como absolutamente necesario para la consecución del objetivo constitucional (preservar principios presupuestarios como el de legalidad y equilibrio financiero), sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño.

Un hecho evidente, es que la negociación colectiva en el Perú en los últimos años, y con especial énfasis en el sector público, ha perdido esa función esencial, desapareciendo su carácter equilibrador y compensador de las desigualdades económicas, funciones que han quedado relegadas a un sector reducido de la población asalariada, excluyendo a la mayoría y afectando el rol esencial que la Constitución otorga al Estado en el fomento de la negociación colectiva y como promotor de condiciones para el progreso social y económico de los trabajadores, conforme a los artículos 28° y 23°.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

De ahí que la prohibición de negociar incrementos remunerativos, entiéndase compensaciones económicas o de sus complementos, bajo cualquier denominación, establecidas en el artículo 6° de la Ley 30693, resulta una afectación sumamente grave a un derecho fundamental de contenido constitucional. Ahora bien, ¿dicha limitación grave de un derecho fundamental aparece como absolutamente necesaria para la consecución del objetivo constitucional de preservar principios presupuestarios como el de legalidad y equilibrio financiero, sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño?

Al analizar este aspecto, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante la OIT, arroja algunas luces para resolver esta interrogante, conforme puede verse de algunos pronunciamientos, que resultan ilustrativos para resolver el presente caso:

*“1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones(sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores».”*

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)

*“1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes.*

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)”

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

Adicionalmente, no podemos dejar de señalar que a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 011-99, que imponía límites a la negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT expresó que "(...) las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm 98 (...)".

Conforme puede verse, dentro del contexto de los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, la intervención estatal, a través de normas estatales que intervienen el contenido de los convenios colectivos, está sujeta a determinados límites y requisitos, como son:

- La suspensión de cláusulas de contenido salarial, aun cuando tengan como sustento motivos presupuestarios, sólo puede aplicarse a los futuros convenios y no a los vigentes.
- Sería oportuno que las medidas que se dicten en el marco de una política presupuestaria tengan como marco el diálogo social, mecanismo de concertación, con la intervención de las partes directamente involucradas.
- La intervención estatal en futuras negociaciones que tengan por objeto limitar el contenido salarial, deben estar sujetas en general a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (similares a los límites de toda intervención estatal en el contenido de un derecho fundamental).
- La restricción salarial debe ser una medida de excepción, limitarse a lo necesario sin exceder un período de tiempo razonable (temporal y proporcional). En el caso de las restricciones contenidas en la Ley Anual de Presupuesto tenemos que las mismas no están acotadas en el tiempo, es más contraviniendo la naturaleza anual de la norma se extienden efectos más allá del ejercicio presupuestal.
- Las medidas de intervención deben ir acompañadas de medidas compensatorias.

Adicionalmente, es importante señalar, que una medida de tal naturaleza por su generalidad no distingue la capacidad presupuestaria de entidades que reciben recursos del tesoro público para financiar sus gastos (entre ellos el de personal) de aquellas que lo financian con recursos directamente recaudados.

Finalmente, corresponde analizar el subprincipio de proporcionalidad. Al respecto señala el Tribunal "(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

*debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental".*

Corresponde entonces verificar si la realización del fin perseguido (equilibrio del presupuesto público) es proporcional a la medida adoptada (prohibición del contenido salarial de la negociación colectiva de los trabajadores del sector público).

Una medida de tal naturaleza, sin estar sujeta a un límite de tiempo, se convierte en una afectación desproporcionada, más aún si la misma se repite desde hace muchos años atrás en cada ley del presupuesto público, es más conforme se ha expuesto con efectos que se extienden más allá del ejercicio presupuestal. De otro lado, la medida, sin ningún criterio de justicia, subordina la política salarial al equilibrio presupuestario sin ningún sustento técnico que avale tal restricción.

Consecuentemente, la restricción establecida en el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 30693, invocada por el DESPACHO PRESIDENCIAL, resulta ser incompatible con la Constitución al establecer una restricción irrazonable y desproporcionada al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público, y en el presente caso debe subsistir el derecho a la negociación colectiva preservando su contenido esencial.



El DESPACHO PRESIDENCIAL señala que existen limitaciones presupuestales, debiendo tenerse presente que el artículo 1° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que los trabajadores de entidades del estado quedan comprendidos en las normas de dicho cuerpo normativo en cuanto éstas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos, precisando que el impedimento legal de aprobar incrementos de remuneraciones o crear nuevos beneficios económicos en el Sector Público tiene sustenta en el artículo 77 de la Constitución Política de 1993, por lo que debe tenerse en cuenta el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, en tanto que las condiciones de trabajo en la Administración Pública se financian con fondos públicos. Para sustentar su posición hace referencia al Informe Legal N° 337-2010-SERVIR/GG/OAJ, que concluye que el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos no se ejerce de modo irrestricto sino que está sujeto a las limitaciones de la ley, además la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través del Informe

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

N° 030-2011-MPTE/2/14 agrega que "toda decisión o medida de mejora en materia remunerativa debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria previamente autorizada e incluida en las respectivas leyes de presupuesto del sector público que se aprueban para el año fiscal", concluye señalando que los incrementos y/o beneficios económicos que pudieran aprobarse a través del arbitraje, se deberán financiar con fuentes de financiamiento provenientes de recursos directamente recaudados, recursos con los que no cuenta el Despacho Presidencial. Concluye señalando que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha expresado que la disponibilidad presupuestaria es un límite natural a la extensión del contenido a la negociación colectiva. Respecto de los informes antes mencionados debe tenerse en cuenta que los mismos de manera alguna pueden vincular al Tribunal Arbitral; a lo que se agrega, conforme ya tenemos señalado, la eficacia prevista de manera expresa en el artículo 44 de la LSC.

El DESPACHO PRESIDENCIAL ha presentado copia del Oficio N° 762-2018-EF/53.01 de fecha 10 de febrero del 2018, que contiene la opinión respecto al pliego de reclamos presentado por el SUTRADP por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que concluye que no es posible otorgar condiciones económicas por las restricciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, la LSC, en su artículo 40 y el literal d) del artículo 43, que reconoce que en la parte pertinente han sido declaradas inconstitucionales, habiéndose establecido una *vacatio sententiae*, exhortando al Congreso a que apruebe la regulación de la negociación colectiva en la Administración Pública, a partir de la primera legislativa ordinaria del período 2016-2017 y por un plazo que no podrá exceder a un año, por lo que la inconstitucionalidad, sostiene, no surge aún efecto, debiendo entenderse plenamente vigentes las normas cuestionadas. Al respecto, en el presente laudo se fundamentan las razones por las que resultan inaplicables las normas restrictivas de la negociación colectiva, así como el vencimiento del plazo de la *vacatio sententiae*, sin perjuicio de la vigencia de las sentencias de inconstitucionalidad por las normas contenidas tanto en la Constitución Política del Perú como en el Código Procesal Constitucional.

Por otro lado el DESPACHO PRESIDENCIAL sostiene que no es posible atender los incrementos y condiciones solicitadas en razón a que, de acuerdo a lo que sostiene la Autoridad Administrativa los mismos se deben financiar con fuentes de financiamiento provenientes de recursos directamente recaudados,

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

con los que no cuenta la entidad, sin embargo de las conclusiones del Dictamen Económico Laboral se tiene que para el año 2017 la ejecución presupuestal considera 1.25% de los denominados RDR, conclusión que no ha sido materia de observación alguna. Por otro lado, la posición expuesta se encuentra sustentada en la disposición contenida en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR que establece que "En el proceso de negociación colectiva, en el ámbito de una entidad pública o empresa del Estado, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, los incrementos y/o beneficios económicos se financian con fuentes de financiamiento provenientes de recursos directamente recaudados; los que deben estar previstos en el presupuesto institucional de apertura de la entidad ...", norma a la que hace referencia el Informe de la Dirección General de Trabajo. Admitir una posición como la expuesta por el DESPACHO PRESIDENCIAL supondría que en el caso de entidades que no generan recursos directamente recaudados existiría una imposibilidad de vía negociación colectiva mejorar condiciones económicas, que no se condice con el mandato constitucional, de promover la negociación colectiva y otras formas pacíficas de solución del conflicto laboral, a lo que se agrega que el ejercicio del derecho de negociación colectiva no está condicionado a la naturaleza de la entidad y las fuentes de financiamiento, por lo que el Tribunal Arbitral inaplica la disposición contenida en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR.

Finalmente el DESPACHO PRESIDENCIAL señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, por lo que al no existir marco legal que justifique la negociación colectiva en materia económica, los servidores, directivos y funcionarios públicos que suscriban la negociación colectiva en materia económica, incurrirían en actos que transgreden la legalidad administrativa. Al respecto en el presente laudo se fundamenta las razones por las cuales, corresponde inaplicarse normas que no guardan coherencia con el mandato constitucional respecto del ejercicio de los derechos colectivos reconocidos a los trabajadores, indistintamente del régimen laboral.

#### ***Otros pronunciamientos en casos similares a tener en consideración***

A partir de la vigencia de restricciones o limitaciones graves del contenido salarial de la negociación colectiva, la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

inclina por inaplicar este tipo de restricciones graves del derecho a la negociación colectiva en cada caso concreto, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución<sup>20</sup>, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales<sup>21</sup>.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido pronunciamientos relacionados al tema, por lo que pasamos a citar algunos relevantes a considerar:

a) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registra/ IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral, que en distintos considerandos precisa lo siguiente:

***"QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 40 del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores,***

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC: "2.La Constitución como norma jurídica. 3. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo. 4. A partir de entonces, el asunto se hizo bastante elemental y se tiene expuesto así desde hace más de 200 años: "¿Qué sentido tiene que los poderes estén limitados y que los límites estén escritos, si aquellos a los que se pretende limitar pudiesen saltarse tales límites? La distinción entre un Gobierno con poderes limitados y otro con poderes ilimitados queda anulada si los límites no constriñesen a las personas a las que se dirigen, y si no existe diferencia entre los actos prohibidos y los actos permitidos. (...) Está claro que todos aquellos que han dado vida a la Constitución escrita la han concebido como el Derecho fundamental y supremo de la nación. (...). Quienes niegan el principio de que los Tribunales deben considerar la Constitución como derecho superior, deben entonces admitir que los jueces deben cerrar sus ojos a la Constitución y regirse sólo por las leyes." 5. La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. 6. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos variantes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente."

<sup>21</sup> Sobre el particular revisar: Landa Arroyo, César "El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Hudskopf, Oswald. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega. Jorge. Revista Peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 6167-2005-PHC/TC, 3471-2004-AA/TC.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

*por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma; SETIMO: Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda Jaro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; OCTAVO, (..) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; NOVENO: Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones".*

b) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral, la cual en diversos considerandos determina lo que a la letra dice:

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

*QUINTO, "(...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO: (.) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (..) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65° de TUO de la LRCT (..) que además, al decidir del Laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (..); OCTAVO, (..) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a la negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales".*

Cabe remarcar que las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, a los tribunales arbitrales, lo contrario supondría quitar de contenido a la negociación colectiva en abierta contravención del mandato constitucional contenido en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Peruano.

En este sentido, se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, que en su Informe N° 1165-2004- EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el artículo 56° del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del artículo 15° de la Ley N° 28254, ha concluido (en su punto 9) que al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios colectivos. De igual manera se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-MTPE/OAJ del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165-2004/ EF/60) y en el Informe N° 308-008-MTPE/9.110 del 30 de mayo de 2008.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

En esta misma línea tenemos otros pronunciamientos a los que se suma el razonamiento y la argumentación jurídica del presente fallo:

- Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- Laudo Arbitral del 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Laudo Arbitral del 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP-LIMA con SERPAR LIMA.
- Laudo Arbitral del 26 de abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML).
- Laudo Arbitral del 23 de junio del 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A.
- Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

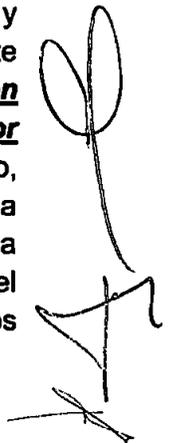
Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

- Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que si bien el DESPACHO PRESIDENCIAL a lo largo del proceso de la negociación colectiva, incluida lo sustentado en el presente proceso arbitral, se ampara en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2018 y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, así como en el principio de legalidad al que se sujeta el procedimiento administrativo, no es posible considerar que las mismas difieran en esencia de las limitaciones presupuestarias ya consignadas en las Leyes Anuales de Presupuesto de ejercicios anteriores, así como la incluida en el artículo 6° de la Ley N° 30879, siendo el caso que la nulidad de pleno derecho establecida para aquellos laudos emitidos en contra de la norma antes indicada, así como la nulidad de acuerdos adoptados en trato directo, y el impedimento de pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa índole, podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad de la administración y parcialidad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en el proceso negocial en su condición de empleador a través de una de sus entidades; es decir, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado, actuando como juez y parte, decidiera a priori que aspectos deben ser objeto de negociación colectiva, generando un tratamiento discriminatorio con los trabajadores cuyo empleador no es el estado el cual si mantendría su derecho a negociar colectivamente incrementos salariales que estarían prohibidos para un trabajador del estado. A lo expuesto, debe agregarse que las normas de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento que establecen limitaciones ya anotadas, a la fecha se encuentran expulsadas del sistema jurídico y no pueden sustentar una restricción u oposición al derecho que tienen los afiliados al SUTRADP.

A todo lo antecedido se debe reiterar que la Constitución es la norma suprema, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagrado en su artículo 51° cuando establece que **"La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"**. Por lo tanto, conforme ya se tiene expuesto, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible deberá inaplicarse. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos



Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

fundamentales (artículo 44° de la norma suprema), como un deber fundamental del Estado.

### **VIII. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

Para efectos de emitir el laudo, el Tribunal Arbitral, ha evaluado la propuesta final, presentada por el SUTRADP, la posición del DESPACHO PRESIDENCIAL, las observaciones a las mismas, las exposiciones realizadas en la audiencia de sustentación de propuestas, así como lo expuesto durante las actuaciones arbitrales, tomando en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planeamientos de una y otra, a lo que debe agregarse que conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 011-92-TR, de aplicación supletoria en virtud de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, está facultado, a atenuar las posiciones extremas contenidas en las propuestas finales, atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de fallo de equidad que es el que contiene un laudo arbitral.

Conforme a la disposición contenida en el artículo 76° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte efectos jurídicos idénticos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene un carácter sustitutorio al de la voluntad de las partes y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.

Para efectos de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral se ha tomado en cuenta la información económica financiera de la entidad contenida y/o presentada en el Dictamen Económico Laboral N° 170-2018-MTPE/2/14.1 de fecha 7 de diciembre del 2018, el mismo que no ha sido materia de observación alguna por las partes, con la atingencia que contiene información que corresponde al 31 de diciembre del 2017 e información preliminar al 31 de agosto del 2018, sin embargo deberá tenerse en cuenta que por la fecha de emisión del laudo los efectos deberán ser considerados, en aplicación del literal d) del artículo 44 de la Ley del Servicio Civil, para ser ejecutados con cargo al presupuesto 2020 y 2021, salvo que la Entidad adopte disposiciones para adelantar sus efectos al presente ejercicio presupuestal, considerando que nos encontramos dentro del primer trimestre, siendo posible dentro del marco

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

normativo presupuestal realizar modificaciones presupuestales o tramitar créditos suplementarios. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha tomado en cuenta que en el ejercicio 2017 los estados financieros del DESPACHO PRESIDENCIAL presentan un superávit del ejercicio ascendente a la suma de S/. 4'301,480, observándose un superávit de 43.21% con respecto al del año anterior, sin embargo esta situación no justifica en nuestra opinión el otorgamiento de beneficios económicos en los montos o porcentajes propuestos por el SUTRADP en tanto ese resultado está sustentado básicamente en donaciones y transferencias, los mismos que no son de libre disponibilidad por la entidad, estando destinadas a una finalidad específica.

El DESPACHO PRESIDENCIAL fue creado mediante Ley N° 27573 y fue reestructurado mediante Ley N° 28880, el marco legal que lo regula está también contenido en la Ley N° 29158, Ley orgánica del Poder ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM y sus modificatorias, cuenta con personería jurídica de derecho público interno.

Por otro lado, el Dictamen Económico Laboral N° 170-2018-MTPE/2/14.1 muestra que, durante el año 2017, el Total de Ingresos ascendió a S/. 41,644,284 observándose un incremento de 5.04% con respecto al año anterior, debido principalmente al aumento de los ingresos por Traspasos y Remesas Recibidas en 3.28% y Donaciones y Transferencias Recibidas en 36.51%, en tanto que al 31 de agosto del 2018, fecha de corte de información para efectos del dictamen, los resultados preliminares mostraron un Total Ingresos ascendente a S/. 22'886,025 representando un avance de 54.96% del ejercicio.

Por otro lado, los Ratios Financieros aplicados indican que la institución, entiéndase DESPACHO PRESIDENCIAL, en el año 2016 presentó un insuficiente nivel de capacidad de pago para asumir obligaciones de corto plazo, sin embargo esta tendencia ha mejorado en el ejercicio 2017, situándose en 0.97 en tanto que preliminar al 31 de agosto del 2018 esta se ubica en 1.02. Los gastos de personal representaron en el año 2016 el 36.15% del total Ingresos, en tanto que al cierre del año 2017 está en el orden de 37.54% que si bien se incrementa a 42.15% preliminar al 31 de agosto del 2018 esta tendencia no se mantiene hacia fin del ejercicio.

Los trabajadores sujetos a la negociación colectiva, afiliados al SUTRADP son 104 en los siguientes grupos ocupacionales: i) 13 profesionales; ii) 62 técnicos y iii) 29 auxiliares, comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada,

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

regulado por el Decreto Legislativo N° 728, siendo el caso que la entidad cuenta con 12 Directivos y 33 Empleados del régimen del Decreto Legislativo N° 728, 1 funcionario, 48 empleados del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 78 empleados del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no sujetos al proyecto de convenio colectivo.

Las conclusiones del Dictamen Económico Laboral determinan que la implementación del convenio colectivo presentado por el SUTRADP incrementaría en 45% para el primer año y en 42% para el segundo año, el costo estimado anual de las remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo vigentes de los trabajadores sujetos al proyecto de convenio presentado por la entidad. Remitiéndonos a la Tabla N° 27 del Dictamen Económico Laboral tenemos que los conceptos propuestos en el proyecto de convenio, para los 104 trabajadores afiliados a la organización sindical, tienen los siguientes porcentajes:

<b>Costo Anual del Proyecto de Convenio Colectivo para el primer año (Soles)</b>			
CONCEPTO	MONTO PLIEGO	COSTO TOTAL	%
Aumento de remuneraciones	30%	1'265,158	41.45%
Asignación vacacional	Una remuneración	541,031	17.73%
Canasta navideña	S/. 1,000.00	83,200	2.73%
Seguro Médico	100% costo EPS	717,800	23.52%
Asignación de bono por transporte	S/. 10.00	184,704	6.05%
Bono por cierre de pliego	S/. 3,000.00	260,000	8.52%

Al respecto debe tenerse en cuenta que la valorización del pliego de reclamos y los porcentajes que representan los conceptos no se han mantenido en la propuesta final, habiéndose formulado reducción de algunos conceptos, conforme puede verse del siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO PLIEGO	PROPUESTA FINAL
Aumento de remuneraciones	30%	20%
Canasta navideña	S/. 1,000.00	S/. 800.00
Asignación de bono por transporte	S/. 10.00	S/. 8.00
Bono por cierre de pliego	S/. 3,000.00	S/. 2,500.00

El Tribunal Arbitral no ha tenido opción de evaluar la propuesta del DESPACHO PRESIDENCIAL en tanto esta no ha formulado ninguna propuesta, sea de contenido económico o de condición de trabajo, por tanto estamos ante una

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

“PROPUESTA 0”, situación frente a la cual opta por acoger la propuesta del SUTRADP, sin embargo el Tribunal Arbitral debe hacer también una evaluación o análisis del contenido de las propuestas y si las mismas resultan posibles de ser amparadas o en su defecto estamos ante cláusulas sobre las que no es posible emitir pronunciamiento por falta de información que permita tomar una decisión razonada.

La propuesta final del SUTRADP considera el pago de una asignación vacacional, que es un concepto nuevo, propuesto como asignación complementaria, a la que vienen percibiendo actualmente los servidores comprendidos bajo el ámbito de la negociación, siendo el caso que no aparece de la propuesta las condiciones y cumplimiento de requisitos bajo las cuales debería concederse el beneficio, a lo que se agrega que por las condiciones económicas de la entidad no resulta posible conceder beneficios que de manera permanente impactarían en sus resultados, sin que las mismas tuvieran un origen o naturaleza contraprestativa, por lo que el Tribunal Arbitral considera que esta propuesta no resulta ser posible de ser concedida mediante laudo.

Respecto del bono por transporte, la propuesta contiene dos supuestos: el primero está referido al otorgamiento del beneficio como concepto no remunerativo, en tanto el otorgamiento del mismo está condicionado a la asistencia efectiva al centro de trabajo, que resulta necesario para la prestación del servicio o puesta a disposición del trabajador, sin embargo atendiendo a las condiciones económicas de la entidad se atenúa el monto considerando el costo de servicio de transporte urbano. En cuanto a la asignación de movilidad en aquellos casos en que el trabajador labore o preste servicios fuera de la jornada ordinaria, autorizadas por el DESPACHO PRESIDENCIAL se tiene que actualmente se cubre ese costo, por tanto debe seguir manteniéndose conforme a las normas internas de la entidad.

La propuesta final incluye una cláusula de ingreso al comedor de empleador del DESPACHO PRESIDENCIAL para recibir alimentos que se sirven a otros colaboradores de la entidad, entre ellos personal sujeto a otro régimen laboral, no siendo posible encontrar razones que permitan un trato diferenciado con los comprendidos en la negociación colectiva, siendo que la entidad asume el costo de los alimentos que son prestados en especie, como condición de trabajo, según lo referido en la audiencia, por tanto se trata de un concepto no remunerativo. Al respecto se tiene en cuenta que en la valorización del pliego no se ha considerado este rubro, sin embargo al no existir razones que permitan no conceder un beneficio que se brinda a otros servidores, que prestan servicios en

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

la misma entidad, resulta procedente amparar el pedido, sin embargo debe atenderse a la situación económica de la entidad, pues si bien no constituye un concepto remunerativo si tiene una incidencia económica, por lo que, dentro de la jornada laboral, debe permitirse el acceso y el otorgamiento únicamente de una comida principal.

La propuesta final del SUTRADP contiene una cláusula de "COMISION DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS", que ante cualquier divergencia de interpretación o aplicación del presente convenio colectivo, tal divergencia se someterá a una comisión de solución de controversias constituida por representantes de ambas partes y un tercero elegido por éstos, al respecto se tiene que el Tribunal Arbitral, conforme a la norma contenida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071, "Decreto Legislativo que norma el Arbitraje" "Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho", en el caso de la cláusula propuesta no resulta siendo materia sobre la cual el Tribunal Arbitral deba pronunciarse, en tanto el acuerdo debería ser producto de una decisión y voluntad de las partes, es decir a través de un mecanismo autocompositivo más no heterocompositivo como viene a ser la decisión que se adopte a través de un laudo, razón por la cual el Tribunal determina que esta no es materia arbitrable.

Respecto de las cláusulas delimitadoras en cuanto al ámbito subjetivo se tiene que los alcances del laudo resultan aplicables a los trabajadores afiliados al SUTRADP, en cuanto a la vigencia, se propone que la misma tendrá una vigencia de dos años, comprendida entre el 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2019, sin embargo al respecto debe tenerse presente que conforme a la norma contenida en el literal d) del artículo 44 de la LSC se tiene que la vigencia de los acuerdos adoptados por las partes, se entiende vía trato directo o conciliación, son por un período no menor de dos años, regla que aplica a los laudos arbitrales, no existiendo discrepancia a este respecto, sin embargo la propuesta final comprende un período de 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2019 sin hacer referencia a los efectos de la misma, debiendo tenerse en cuenta a este respecto que el mismo literal d) del artículo 44, ya invocado, precisa que "surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente", se entiende a partir de la fecha de adopción del acuerdo o emisión del laudo, norma ésta que no ha sido cuestionada ni declarada inconstitucional, por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral aplique el derecho.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

El procedimiento de negociación colectiva, tratándose de los trabajadores sujetos a la Ley del Servicio Civil, como es el presente caso, está organizado en las siguientes etapas:

- i) **Presentación del pliego de reclamos.** Esta etapa se debe cumplir entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente.
- ii) **Negociación directa.** Esta etapa se desarrolla entre el 1 de noviembre y el último día de febrero
- iii) **Conciliación.** Esta etapa se desarrolla hasta el 31 de marzo.
- iv) **Arbitraje potestativo o huelga.** En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa anterior.

Como puede verse, el procedimiento a través del cual se desarrolla la negociación colectiva se concreta a través de una sucesión de actos obligatorios, de cumplimiento forzoso que tienen una triple vinculación entre sí: i) *cronológica*, en cuanto tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; ii) *lógica* en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias; y iii) *teleológica*, pues se enlazan en razón del fin que persiguen, por tanto el procedimiento de negociación colectiva tiene una estructura lógica, siendo cada etapa premisa o requisito de la que le sigue, de manera que cada etapa es premisa y presupuesto de la siguiente, y por ende su inicio está condicionado a la presentación de un proyecto de convención colectiva por un sujeto legitimado, la que debe hacerse valer dentro del plazo taxativamente previsto.

Respecto de los efectos derivados de los convenios colectivos y laudos de los trabajadores sujetos a la LSC, tenemos que existe una norma imperativa que establece expresa e inequívocamente a partir de qué fecha surten efectos. Refiriéndose a las normas imperativas, llamadas también en la doctrina como categóricas o de imperatividad absoluta o de derecho necesario absoluto. Pasco Cosmópolis señala que son a tal punto imperativas que no admiten margen alguno para la modificación en niveles inferiores, ni siquiera a favor del trabajador. Son normas absolutas que fijan no solo el piso sino también el techo en las materias por ellas regulada.<sup>22</sup> Además cita a Borrajo da Cruz que sostiene "No pueden ser desconocidas o modificadas por las partes de la relación individual de trabajo ni tampoco por las de la negociación colectiva"<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> PASCO COSMOPOLIS, Mario, en Revista *Ius et Veritas* 31, pág 217.

<sup>23</sup> BORRAJO DA CRUZ, Efrén. *Introducción al Derecho español del trabajo*. Madrid: Tecnos, 1978, pág. 450.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

En efecto, tratándose del concepto “Seguro Médico del Trabajador y su Familia”, tenemos que la propuesta final contiene una fórmula genérica e imprecisa en cuanto al reembolso de gastos médicos que fueran realizados por el trabajador, no fijándose un límite o tope, extendiéndose la cobertura a especialidades médicas que no cuenten las entidades prestadoras del servicio, entiéndase EPS de Salud, pues las mismas no tienen cobertura en todo el ámbito nacional y la propuesta hace referencia a reembolsos incluyendo supuestos en los que no existan servicios de la clínica en la localidad respectiva, razón por la cual no es posible conceder el beneficio, sin perjuicio de lo cual, el beneficio deberá seguir otorgándose en las condiciones que actualmente se presta, en tanto que no se trata de un beneficio nuevo.

Estando a lo señalado precedentemente, el Tribunal Arbitral considera que contiene propuestas que no resultan elegibles en todos sus extremos, por tanto no es procedente amparar la propuesta final del SUTRADP, por lo que hace uso de su facultad de atenuación.

Un hecho que no es controvertido, viene a ser que los trabajadores afiliados a la organización sindical SUTRADP no han obtenido incrementos remunerativos en los últimos 5 años, en tanto que mediante Decreto Supremo N° 335-2013-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013 se “Aprueba la Escala Remunerativa del Despacho Presidencial”, no habiéndose otorgado mejoras sea por negociación colectiva o de manera unilateral, lo que en términos reales ha significado una pérdida de la capacidad adquisitiva de las remuneraciones de los trabajadores, considerando los índices de inflación acumulada para el período comprendido entre el 2014 al 2017, el mismo que asciende al 13.1%<sup>24</sup>, a lo que se agrega que la inflación del último ejercicio fue de 2.1%, por tanto tenemos una inflación acumulada de 15.2%.

Respecto de la propuesta final presentada por el SUTRADP el Tribunal Arbitral advierte que tratándose de las cláusulas que tienen condiciones económicas las mismas resultan elevadas más aun considerando la situación económica financiera de la entidad que se encuentran reflejadas en las conclusiones del Dictamen Económico Laboral, sin embargo esto último no puede ser un factor excluyente del derecho a obtener y en su caso conceder mejoras, más aún cuando los efectos del laudo serán a partir del 1 de enero del 2020, sin embargo el Tribunal hace uso de su facultad de atenuación a términos razonables y posibles de ser cumplidas por el DESPACHO PRESIDENCIAL. En efecto, tratándose del aumento general se propone un incremento de 20% de la

<sup>24</sup> <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/anuales/resultados/PM05217PA/html>

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

remuneración, que tratándose del Ingreso Ordinario Promedio por Trabajador es de: i) S/. 6,555.61 tratándose de profesionales; ii) 3,762.63 tratándose de Técnicos y iii) S/. 2,478.90 tratándose de Auxiliares, además debe tenerse en cuenta la incidencia de otorgar un aumento al haber básico que en el caso de la entidad, entiéndase DESPACHO PRESIDENCIAL supone un costo de 1.38 por cada S/. 1.00 mensual de aumento referencial, conforme puede verse de la Tabla N° 30 del Dictamen ya mencionado. Asimismo para efectos de determinar el porcentaje de incremento, se ha tomado en cuenta las Remuneraciones Promedio Mensual a setiembre del 2018 presentados en el Gráfico N° 8 del Dictamen, que tiene como fuente Planilla Electrónica, aún cuando la misma contiene información global pero resulta referencial para los efectos de la decisión a adoptar.

Cabe señalar que la propuesta de la organización sindical SUTRADP señala que las partes convienen en modificar la escala de remuneraciones prevista en el Decreto Supremo N° 335-2013-EF, lo que no es posible realizar a través de un laudo arbitral o convenio colectivo. Entre las normas legales imperativas y las normas privadas no puede existir una relación de conflictividad, de lo contrario, se neutralizarían las normas privadas por ser de menor jerarquía. Sin embargo, sí es posible que una norma, producto de la autonomía de las partes, mejore las normas estatales, incrementando el valor que éstas pudieran regular, en caso contrario quedaría sujeto al libre albedrío de una de las partes, lo que no resulta admisible en un Estado Social de Derecho. Precisamente, en este escenario estaríamos ante una relación de complementariedad, donde una norma se *"configura como mínima y otra la mejora"*<sup>25</sup>. Ahora bien, para desempeñar este papel, la primera norma *"requiere poseer un rango mayor que la segunda"*<sup>26</sup>, lo que ocurre frecuentemente entre una ley y un convenio colectivo (o laudo arbitral) como sucede en el presente caso.

Por los fundamentos expuestos, por equidad el TRIBUNAL ARBITRAL, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1071, de aplicación supletoria al presente caso, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Acoger la propuesta del SUTRADP, haciendo uso de su facultad de atenuación por las consideraciones referidas en la parte considerativa, por lo que los términos del Laudo Arbitral, que dan solución definitiva al Pliego de

---

<sup>25</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del trabajo. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2003. Pág. 143.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

Reclamos 2018-2019 presentado por el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL DESPACHO PRESIDENCIAL - SUTRADP**, son los siguientes:

### **A: CONDICIONES ECONOMICAS**

#### **PRIMERA: MODIFICACION DE ESCALA SALARIAL (AUMENTO DE REMUNERACIONES)**

**EL DESPACHO PRESIDENCIAL**, Conviene en incrementar lo señalado en el D.S. N° 335-2013-EF -Escala de Remuneraciones de los trabajadores afiliados al SUTRADP pertenecientes al Decreto Legislativo 728- en un 5% (cinco por ciento) de su remuneración exonerada de descuentos, a partir del mes de vigencia de la convención colectiva o laudo que la sustituya.

#### **SEGUNDA: CANASTA NAVIDEÑA**

**EL DEPACHO PRESIDENCIAL**, conviene en otorgar a los trabajadores en el mes de diciembre de cada año una canasta Navideña que contenga productos alimenticios o su equivalente en vales de consumo por un monto de S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 soles).

La canasta navideña o vales de consumo equivalentes a ella serán entregados el quince (15) de diciembre a más tardar.

### **B. CONDICIONES DE TRABAJO**

Con el objeto de fijar conjuntamente las condiciones de trabajo ajustadas a las normas, que regirán durante su vigencia, velando por la calidad de vida, el bienestar, la equidad, el respeto y aplicación de Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783 y su Reglamento D.S. N° 005-2012-TR) los convenios Internacionales – OIT (Convenio 187), el **DESPACHO PRESIDENCIAL Y EL SUTRADP ACUERDAN LO SIGUIENTE:**

#### **TERCERA: DERECHO DE INGRESO AL COMEDOR DE EMPLEADOS DEL DESPACHO PRESIDENCIAL**

**EL DESPACHO PRESIDENCIAL**, conviene en autorizar, a los trabajadores afiliados al SUTRADP, el ingreso al comedor de empleados de la Institución para recibir un alimento principal sea: Desayuno, almuerzo o cena.

El desayuno, almuerzo y cena se le servirá al trabajador en el comedor de la Institución siempre y cuando esté cumpliendo con su jornada laboral establecida por el Despacho Presidencial y se encuentre efectivamente laborado.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

---

#### **CUARTA: ASIGNACION DE BONO POR TRANSPORTE**

**EL DESPACHO PRESIDENCIAL**, conviene en otorgar un bono por la suma de S/. 3.00 (Tres y 00/100 soles) por concepto de transporte a cada trabajador afiliado al SUTRADP, este bono se otorgará por cada día efectivamente laborado en su jornada ordinaria establecida por el Despacho Presidencial, de igual forma cuando asiste a un curso de capacitación subvencionado y/o aprobado por el Despacho Presidencial o el SUTRADP.

Cuando el trabajador labore horas o jornadas extraordinarias, autorizadas por el Despacho Presidencial, se le otorgara al trabajador la asignación por Transporte de acuerdo al Tarifario de pago de movilidad aprobado por el Despacho Presidencial.

#### **C. CLAUSULA DE PAZ**

##### **QUINTA: BONO POR CIERRE DE PLIEGO**

**EL DEPACHO PRESIDENCIAL**, conviene en otorgar, por única vez, bono por concepto de cierre de pliego, la suma de S/. 2,000 (dos mil y 00/100 soles) a cada uno de los trabajadores afiliados a la organización sindical SUTRADP.

Este beneficio será abonado a los trabajadores afiliados al SUTRADP dentro de los diez (10) días siguientes de suscrita la convención colectiva.

#### **D. CLAUSULAS DELIMITADORAS**

##### **SEXTA: AMBITO SUBJETIVO**

La presente convención colectiva es aplicable a todos los trabajadores del Despacho Presidencial SUTRADP al tiempo del devengue de cada uno de los beneficios, sean estos por única vez o de devengue mensual.

##### **SETIMA: VIGENCIA**

La presente convención colectiva tendrá vigencia de dos años y surte efectos conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 44 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

##### **OCTAVA: CLAUSULA ADICIONAL**

Queda entendido y convenido que todos los beneficios pactados y costumbres provenientes de pactos anteriores que se encuentren vigentes, que estén y no estén inmersos dentro del presente proyecto de convención colectiva, mantendrán su carácter de permanente y vigencia no pudiendo ser modificado sin previo acuerdo entre las partes.

Expediente N°: 52366-2018-MTPE/1/20.21

Partes : Sindicato Unitario de Trabajadores del Despacho Presidencial - SUTRADP  
Despacho Presidencial

Materia : Arbitraje sobre Pliego de reclamos 2019-2020

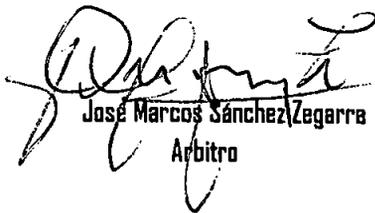
---

Asimismo se deja expresa constancia de los derechos contenidos en la presente negociación Colectiva, tendrá calidad de permanente, sin que proceda su caducidad de modo automático al vencimiento de vigencia, excepto en sus montos, los mismos que serán reajustados periódicamente.

**SEGUNDO:** No acoger los conceptos de asignación vacacional, seguro médico familiar, en los términos propuestos, comisión de solución de controversias, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley, devolviéndose el expediente una vez que se agoten los trámites correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
José Marcos Sánchez Zegarra  
Arbitro

  
Jorge Lisban Villesante Aranibar  
Presidente Tribunal Arbitral

  
Mauro Ugaz Olivares  
Arbitro

  
Julia Gamjo Gonzales  
Secretaría Arbitral